

Juicio No. 11804-2016-00306

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA:

JULIO ALBERTO ALDEÁN ANDRADE, en mi calidad de Procurador Común en el proceso de la referencia que se sustancia ante el H. Tribunal comparezco y digo:

Con fecha 15 de marzo de 2017, mi padre, Ing. Miguel Eudoro Aldeán Ayala, planteó una demanda en contra del GAD Municipal del cantón Pindal, para el cobro de los valores adeudados por dicha Entidad pública, por concepto de las planillas de avance de obra del contrato de Construcción del Sistema Regional de Agua Potable de San Antonio, parroquia 12 de Diciembre del cantón Pindal.

El **27 de septiembre de 2017**, se llevó a cabo la audiencia de juicio en contra del GAD Municipal del cantón Pindal, audiencia en la cual el H. Tribunal aceptó la demanda y condenó a la Entidad demandada, al pago de la suma de Trescientos sesenta y siete mil veintiocho 62/100 dólares de los Estados Unidos de América, menos las deducciones que se detallan en la sentencia.

El 13 de junio de 2018, el H. Tribunal, mediante auto, impuso al señor Alcalde y Procurador Síndico del cantón Pindal, una multa compulsiva y progresiva diaria de una quinta parte de una remuneración básica, hasta que se cumpla con la sentencia. Posteriormente, el 05 de febrero de 2019, el H. Tribunal, mediante auto remite copias certificadas de la orden de cobro, al Delegado Provincial del Consejo de la Judicatura, para que se emita el título de crédito y se ejecute el cobro de dicha multa.

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2021, el H. Tribunal ante el permanente incumplimiento de la sentencia, ha remitido los antecedentes de este proceso, a la Fiscalía General del Estado, para que se proceda con la investigación.

Señores Jueces, han transcurrido casi **CINCO AÑOS**, desde que el H. Tribunal pronunció sentencia; no obstante, hasta la presente fecha no se ha podido ejecutar la sentencia. Han pasado dos administraciones municipales, y el próximo año ingresará una nueva administración, y a pesar de lo ordenado por el H. Tribunal en múltiples autos, no ha sido posible ejecutar la sentencia.

Reconocemos que el H. Tribunal ha hecho todo lo que está a su alcance para lograr la ejecución de la sentencia, conforme a las potestades previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, dichas medidas coercitivas adoptadas no han sido suficientes para lograr una ejecución de la sentencia. Reconocemos también las restricciones que tiene el H. Tribunal, para ordenar una ejecución forzosa de la sentencia, por lo previsto en el Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, de fe forma taxativa determina:

Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. **Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.** (énfasis y subrayado son añadidos)

La vigencia de dicha disposición legal, en la práctica se traduce en que, en cualquier proceso en contra del Estado y sus instituciones, la ejecución forzosa se agota únicamente en dos posibilidades; a saber: 1) Imposición de una multa compulsiva y progresiva a la máxima Autoridad de la Entidad demandada, que no puede superar un total de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; y, 2) Remitir los antecedentes a la Fiscalía, para que investigue la posible comisión de un delito. Más allá de estas medidas, el Tribunal Contencioso Administrativo no tiene otro mecanismo para ejecutar de forma forzosa la sentencia; y por tanto, el cumplimiento de una sentencia está supeditado a la buena voluntad y buena gestión de las máximas Autoridades de las Entidades demandadas, lo que resulta desde todo punto de vista aberrante.

La Corte Constitucional del Ecuador, a través de varias sentencias, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental a la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, que consagra el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Como referencia cabe citar las siguientes sentencias: 185-14-SEP-CC; 080-13-SEP-CC; 1007-14-EP/20. En todas estas sentencias, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado lo siguiente:

34. En este contexto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres momentos fundamentales: i) el libre acceso a la justicia entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de las controversias, ii) la debida diligencia y el respeto a lo largo

del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses y, iii) que la sentencia dictada se cumpla; esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de manera motivada. (énfasis y resaltado añadido)

Para entender la importancia que reviste la ejecución de la sentencia, es necesario partir de comprender en qué consiste la potestad jurisdiccional, entendida como una potestad PRIVATIVA que asume el Estado, para juzgar y ejecutar lo juzgado.

Toda la Teoría General del Estado, parten de la concepción de John Locke en Inglaterra; y, Jean-Jacques Rousseau, en Francia, sobre el contrato social; es decir, sobre la renuncia que realiza el hombre (ser humano), de vivir en un estado de naturaleza, y la necesidad de una organización social. En tal sentido, el ser humano, deciden renunciar a ese estado de naturaleza, a través de un "contrato social", renunciando también a la autotutela, para que, sea el Estado, de forma monopólica quien tenga la potestad de resolver los conflictos entre los miembros de la sociedad. En tal sentido, ya no son las personas quienes, por su actuación directa solucionan las controversias (autotutela), sino que, renuncian a dicha autotutela, para que sea el Estado, a través de la potestad jurisdiccional, quien, de forma racional, dirima los conflictos en los miembros de la sociedad. Esta potestad de administrar justicia que asume de forma monopólica el Estado, (potestad jurisdiccional), tiene dos fases interrelacionadas, que no pueden ser escindidas; a saber: 1) Administrar justicia; y, 2) Ejecutar la justicia administrada.

En el presente caso, el Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, **RESTRINGE** a los Jueces que conocen controversias en las que está involucrado el Estado y sus instituciones, una de las fases fundamentales de la potestad jurisdiccional; esto es, la posibilidad de ejecutar lo juzgado, cuando el sentenciado no cumple de forma voluntaria con el fallo, precisamente al PROHIBIR, que la Cuenta Única del Tesoro Nacional, pueda ser embargada.

Por tanto, si no es posible embargar la Cuenta Única del Tesoro Nacional, los Jueces, para forzar la ejecución de la sentencia, únicamente les queda las facultades coercitivas previstas en el Art. 132 del Código Orgánico de la Función

Judicial. Si la máxima Autoridad, por cualquier circunstancia, no cumple con la sentencia, el Juez no podrá realizar una ejecución forzosa embargando la cuenta única del tesoro nacional. Téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Art. 161 y 163 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, todos los recursos de las Instituciones del Estado, incluidos los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se manejan a través del Sistema Único de Cuentas.

En tal sentido, la ejecución de las sentencias, tratándose de juicios en contra del Estado y sus Institución del Estado, la ejecución forzosa de la sentencia se limita a imponer una multa compulsiva y progresiva de USD. \$ 10,625.00; o, remitir los antecedentes a la Fiscalía, de conformidad con lo previsto en el Art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial. Más allá de estas dos medidas, no es posible ejecutar otras acciones que puedan permitir la ejecución forzosa de las sentencias, máxime si existe un régimen jurídico con respecto a los bienes de dominio público, que también son inembargables.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice:

Cuando una jueza o juez, de oficio **o a petición de parte**, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, **suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional**, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Ma permito solicitar al H. Tribunal, se sirva remitir en consulta a la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre la constitucionalidad del Art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, con respecto a la frase que la cuenta única del tesoro nacional es inembargable.

Les ruego atenderme.

Autorizado firma mi defensor.

Atte.,


Dr. Luis Daniel Cordero Espinosa
Mat. # 11-2005-14

Cuatrocientos cincuenta y dos - 452



177756404-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA
ESCRITOS CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

Juez(a): PARDO ROJAS DIONICIO VALENTIN

No. Proceso: 11804-2016-00306

Recibido el día de hoy, miércoles uno de junio del dos mil veintidos, a las quince horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por JULIO ALBERTO ALDEAN ANDRADE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)


ALBAN ORTEGA EDWIN FABIAN
INGRESO DE CAUSAS
TECNICO DE INFORMACION
E INGRESO DE CAUSAS

Asignado a: DIEGO LEONARDO BENÍTEZ BENÍTEZ(GESTOR DE ARCHIVO)